



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2020-00393-00
DEMANDANTE:	STELLA MARÍA GAVIRIA PUERTA
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Una vez realizado el control de la admisión correspondiente a la presente demanda, mediante auto de fecha tres (3) de febrero del año en curso, siendo notificada en estados el día 05 de febrero del año 2021, fue inadmitida, corriendo el traslado correspondiente a la parte demandante, a fin de que procediera al cumplimiento de los requisitos exigidos.

Revisado el correo institucional del despacho, la parte demandante allegó documentación de lleno de requisitos, el día 12 de febrero del año en curso; pero una vez revisados, el despacho advirtió, frente a la solicitud de que allegara: "1. Aportar correo electrónico donde conste que la demanda fue notificada a las entidades demandadas de manera simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Decreto 806 de 2020". El apoderado de la parte demandante allegó 2 archivos, numerados 8 y 9 (9.8 8 y 9.9 9) respectivamente, con los pantallazos de envío a las accionadas, pero no se observa ni se vislumbra la fecha en que fuera enviada, solo se observa "12 de febrero de 2021", en la parte inferior y superior derecha del pantallazo enviado, fecha que no correspondería con el arribó de la demanda al despacho, es decir 30 de noviembre de 2020.

Igual situación ocurre cuando se le solicitó: "4. *Aportar reclamación administrativa dirigida a Colpensiones donde conste la solicitud de traslado del fondo privado al público en mención. En igual sentido la solicitud de traslado de aportes, bonos pensionales y demás al Fondo privado. Artículo 26 numeral 5 del CPT y SS". Pues si bien aportó con la subsanación en el documento 9.6 6) Una reclamación dirigida a Porvenir y Colpensiones respectivamente, no se vislumbra fecha de envío, solo es el escrito como tal, sin sellos ni rubricas de envío alguno. En cuanto al documento número 3 aportado (9.3 3), que consiste en un derecho de petición dirigido a Colpensiones y Porvenir S.A, si bien está dirigida a las dos entidades demandadas, allí se está solicitando es la entrega de unos documentos, más no hay la solicitud de traslado o ineficacia de traslado o solicitud alguna de acuerdo a lo pretendido en la demanda.*

A falta de acreditar la reclamación administrativa aludida, debe considerarse lo contenido en el artículo 6 del CPT y SS, el cual es enfático en afirmar que mientras no se surta la reclamación administrativa no podrá iniciarse acción contenciosa alguna, "**ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".*

A pesar de que esta Oficina Judicial, le insistió al apoderado de la demandante para que aportará en debida forma las constancias y documentos indicados, en líneas precedentes, lo que adjuntó, no da cuenta de una información precisa y clara y concordante con lo que se solicitó, pues se insiste, al no poder observarse que la demanda fuera enviada simultáneamente con la presentación de la misma y al no acreditar tampoco la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6 CPT y SS, o respuesta que dé cuenta de ella, en el caso de la entidad pública, no es viable admitir la presente demanda, sino cumple con los requisitos exigidos tanto en el Decreto 806 de 2020 y el Artículo 6 y 26 numeral 5 del CPT y SS.

En atención a esas razones, el despacho RECHAZA la demanda y se ordena su archivo, previa las desanotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b383868e2a1064a3ac97679a555bd520768cd6edf4203de912a603742c64bd24

Documento generado en 11/03/2021 11:58:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>